

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Procedimiento nacional rumano de asignación de derechos limitados de tráfico aéreo

(2007/C 213/03)

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros, la Comisión Europea publica el siguiente procedimiento aplicable a escala nacional de reparto de derechos de tráfico aéreo entre las compañías comunitarias admisibles, en los casos en que esos derechos estén limitados en virtud de acuerdos internacionales de regulación de los servicios aéreos.

«Ministerio de Transportes

Orden por la que se aprueba el Reglamento relativo a la designación de las compañías aéreas comunitarias con vistas a la prestación de servicios aéreos conforme a lo dispuesto en los acuerdos de servicios aéreos celebrados entre Rumanía y Estados no pertenecientes a la Unión Europea

N° 269 de 28 de mayo de 2007

En el ejercicio de las competencias del Ministerio de Transportes en su calidad de autoridad estatal en el ámbito de los transportes,

En virtud de las disposiciones del artículo 4, letras b) y v), y del artículo 50, apartado 3, de la Ordenanza del Gobierno n° 29/1997 relativa al Código Aéreo Civil, en su versión publicada con modificaciones y adiciones posteriores; del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y el Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros, y del artículo 5, apartado 4, de la Resolución del Gobierno n° 367/2007 relativa a la organización y funcionamiento del Ministerio de Transportes,

El Ministro de Transportes emite la siguiente

ORDEN:

Artículo 1

Queda aprobado el Reglamento relativo a la designación de las compañías aéreas comunitarias con vistas a la prestación de servicios aéreos conforme a lo dispuesto en los acuerdos de servicios aéreos celebrados entre Rumanía y Estados no pertenecientes a la Unión Europea, adjunto en el anexo que forma parte integrante de la presente Orden.

Artículo 2

1. La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de Rumanía (*Monitorul Oficial al României*), Parte I.
2. En la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, quedará derogada la Orden del Ministerio de Transportes n° 546/1999 relativa a las condiciones de designación de las compañías aéreas rumanas con vistas a la prestación de servicios regulares de transporte aéreo público, publicada en el Boletín Oficial de Rumanía, Parte I, n° 539, de 4 de noviembre de 1999.

Artículo 3

La Dirección General de Aviación Civil (*Direcția Generală Aviație Civilă*) del Ministerio de Transportes adoptará las disposiciones de aplicación de la presente Orden.

Ministro de Transportes

Ludovic ORBAN

Anexo de la OMT nº 269/2007**Reglamento relativo a la designación de las compañías aéreas comunitarias con vistas a la prestación de servicios aéreos conforme a lo dispuesto en los acuerdos de servicios aéreos celebrados entre Rumanía y Estados no pertenecientes a la Unión Europea***Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las condiciones de designación de compañías aéreas comunitarias con vistas a la prestación de servicios regulares de transporte aéreo en las rutas contempladas en los acuerdos de servicios aéreos celebrados entre Rumanía y Estados no pertenecientes a la Unión Europea y a las que no se aplica el Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, denominado en lo sucesivo "Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo".

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *compañía aérea comunitaria*: cualquier compañía aérea establecida en Rumanía conforme a lo dispuesto en la legislación comunitaria que sea titular de una licencia de transporte aéreo expedida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas,
- *ruta con derechos de tráfico limitados*: una ruta a la que no se aplique el Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo y cuyos derechos de tráfico estén limitados conforme a lo dispuesto en un acuerdo de servicios aéreos celebrado entre Rumanía y un Estado no perteneciente a la Unión Europea.

Artículo 2

1. En la página de Internet del Ministerio de Transportes (www.mt.ro) se puede encontrar información relativa a los derechos de tráfico y a su asignación en las rutas entre Rumanía y los Estados no pertenecientes a la Unión Europea con los cuales Rumanía ha celebrado acuerdos de servicios aéreos.

2. El programa de planificación de las negociaciones de acuerdos bilaterales de servicios aéreos se publica en la página de Internet del Ministerio de Transportes.

3. Cualquier compañía aérea comunitaria interesada en prestar servicios aéreos en una ruta entre Rumanía y un Estado no perteneciente a la Unión Europea con el cual Rumanía no haya celebrado un acuerdo de servicios aéreos podrá informar al Ministerio de Transportes de su deseo y de sus eventuales exigencias. Los datos recibidos por el Ministerio de Transportes se tendrán en cuenta en caso de negociación de un acuerdo de servicios aéreos con el Estado de que se trate.

Artículo 3

1. Cualquier compañía aérea comunitaria interesada en prestar servicios aéreos en rutas que entren en el ámbito de aplicación de acuerdos de servicios aéreos celebrados entre Rumanía y Estados no pertenecientes a la Unión Europea y a las que no se aplique el Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo presentarán una solicitud por escrito a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes con vistas a la designación correspondiente.

2. En caso de que la solicitud sea para una ruta con derechos de tráfico limitados (incluida la limitación de la capacidad y la frecuencia de los servicios o del número de compañías aéreas autorizadas a explotar esa ruta), los datos de la solicitud se publicarán en la página de Internet del Ministerio de Transportes, junto con un anuncio por el que se invitará a las compañías aéreas comunitarias a presentar, en un plazo de 15 días desde la publicación del anuncio, sus solicitudes de designación con vistas a la explotación de la ruta correspondiente.

3. Todas las solicitudes recibidas a raíz de la invitación contemplada en el apartado 2 se publicarán en la página de Internet del Ministerio de Transportes.

4. No se considerarán las solicitudes recibidas tras haber expirado el plazo contemplado en el apartado 2. La DGAC informará de ello a los solicitantes.

5. Las solicitudes contempladas en los apartados 1 y 3 se presentarán en lengua rumana y constarán de los documentos y datos siguientes:

- a) copia de la licencia de transporte aéreo;
- b) descripción de los servicios proyectados (rutas, horarios de vuelo, tipos y matrículas de las aeronaves, etc.);
- c) fecha prevista de inicio de los servicios aéreos;
- d) eventuales acuerdos comerciales celebrados con otras compañías aéreas;
- e) servicios de conexión, si procede;
- f) accesibilidad del servicio y elementos de apoyo para los clientes (red de distribución de los billetes, servicios en línea, etc.);
- g) política de tarifas en la ruta de que se trate;
- h) elementos y garantías que permitan la evaluación de la capacidad operativa y financiera de la compañía aérea solicitante para prestar el servicio aéreo correspondiente y que sean válidos para los primeros dos años de explotación, como mínimo (un plan de negocio para la ruta solicitada que incluya, como mínimo, datos relativos a lo siguiente: situación de las aeronaves utilizadas, posibilidades operativas de proporcionar otra aeronave en caso de que la aeronave prevista no pueda prestar el servicio por causas imprevistas, capacidad financiera para poner en marcha y mantener el servicio aun en condiciones de tráfico muy escaso, integración del nuevo servicio en los servicios aéreos ya prestados, previsión del impacto del servicio aéreo en distintas categorías de pasajeros, etc.).

6. La DGAC podrá solicitar la información complementaria que precise para evaluar las solicitudes.

Artículo 4

1. En el caso de una ruta sin limitaciones de derechos de tráfico, el Ministerio de Transportes procederá a la designación de conformidad con las disposiciones correspondientes de los acuerdos de servicios aéreos después de recibir las solicitudes y la información contempladas en el artículo 3.

2. La DGAC evaluará las solicitudes que compitan por la capacidad no utilizada en una ruta con derechos de tráfico limitados conforme a los criterios siguientes:

- a) satisfacción de las necesidades de transporte aéreo (frecuencia de los servicios y capacidad ofrecida, servicios directos o indirectos, días de explotación, etc.);
- b) existencia de garantías sobre el mantenimiento del servicio por un período mínimo de dos años;
- c) fecha propuesta de inicio de la explotación y período de explotación;
- d) accesibilidad de los clientes a los servicios ofrecidos (red de venta de billetes, servicios en línea, etc.);
- e) política de tarifas, incluidos los precios de los billetes;
- f) conexiones de los servicios ofrecidos con la red de rutas existente, si procede;
- g) comportamiento de las aeronaves desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, incluido el ruido.

3. Se podrá considerar un criterio de selección la situación de las compañías aéreas en lo relativo al pago de las tasas aeroportuarias en Rumanía, así como de las tasas por los servicios de navegación aérea.

Artículo 5

1. El Ministerio de Transportes tomará una decisión sobre las solicitudes de designación con vistas a la prestación de servicios aéreos en una ruta con derechos de tráfico limitados en el plazo de sesenta días desde la publicación del anuncio contemplado en el artículo 3, apartado 2.

2. Los derechos de tráfico se concederán por un período indefinido.

3. La decisión contemplada en el apartado 1 se publicará en la página de Internet del Ministerio de Transportes y la DGAC la comunicará por escrito a todos los solicitantes. Tras la publicación de la decisión, el Ministerio de Transportes designará a la compañía aérea con vistas a la prestación de servicios aéreos en la ruta de que se trate.

4. La compañía aérea no podrá ceder a otra compañía aérea los derechos de tráfico que se le hayan concedido para la explotación de servicios aéreos en una ruta que no entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo.

5. Si, a raíz de una designación efectuada por el Ministerio de Transportes de conformidad con el artículo 4, apartado 1, o con el artículo 5, apartado 3, la autoridad competente de un tercer Estado no perteneciente a la Unión Europea no concediese a la compañía aérea designada la autorización de explotar la ruta correspondiente o suspendiese dicha autorización, la compañía aérea informará de ello inmediatamente por escrito al Ministerio de Transportes.

Artículo 6

1. La DGAC controlará el modo como la compañía aérea comunitaria designada para prestar servicios aéreos en una ruta con derechos de tráfico limitados presta los servicios correspondientes de conformidad con la solicitud presentada y con las condiciones establecidas en la decisión final sobre la designación contemplada en el artículo 5.

2. Cualquier compañía aérea comunitaria tiene el derecho de cuestionar la eficacia de la utilización de los derechos de tráfico en una ruta con derechos de tráfico limitados y de solicitar su designación con vistas a la explotación de los servicios aéreos en dicha ruta, ofreciendo mejores condiciones de explotación que la compañía aérea ya designada.

3. En el supuesto contemplado en el apartado 2, la DGAC procederá a una nueva evaluación de la designación inicial. No obstante, esta reevaluación no se podrá efectuar durante un plazo de cinco años desde la fecha de la designación o de otra reevaluación.

4. Se informará a la compañía aérea designada de cualquier decisión de reevaluación. La decisión se publicará en la página de Internet del Ministerio de Transportes. El proceso de reevaluación se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 5.

Artículo 7

1. El Ministerio de Transportes retirará una designación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, en los casos siguientes:

- a) la compañía aérea no ha iniciado la prestación de servicios aéreos en la ruta especificada en el plazo de seis meses desde la fecha de la designación;
- b) se ha interrumpido el servicio aéreo y no se ha reanudado en un plazo de seis meses, excepto si la interrupción se debe a motivos ajenos a la voluntad de la compañía aérea;
- c) la autoridad competente de otro Estado no ha concedido la autorización de explotación correspondiente a la compañía aérea designada o suspende dicha autorización;
- d) la compañía aérea ha notificado a la DGAC su intención de suspender la explotación de la ruta correspondiente.

2. El Ministerio de Transportes podrá retirar igualmente una designación en los casos siguientes:

- a) la compañía aérea no consigue dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en lo que respecta a la frecuencia de los vuelos, la capacidad, las tarifas y la distribución de los billetes, y en las cuales había basado el Ministerio de Transportes su decisión de designación;
- b) la compañía aérea incurre repetidamente en deudas con los aeropuertos rumanos o los proveedores rumanos de servicios de navegación aérea.

3. La DGAC comunicará por escrito a la compañía aérea de que se trate su intención de retirarle la designación en una ruta determinada, así como los motivos que justifiquen tal decisión. Esta notificación se remitirá también a todas las compañías aéreas comunitarias que hubieren solicitado la designación con vistas a prestar servicios aéreos en la ruta correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, permitiéndoles con todo que hagan sus observaciones y comentarios.

4. La compañía aérea designada tendrá derecho a comunicar a la DGAC, en el plazo de quince días desde su recibo de la notificación contemplada en el apartado 3, sus observaciones relativas a la justificación de la retirada de la designación, así como las nuevas obligaciones que desee asumir en lo que respecta a la prestación de los servicios aéreos en la ruta correspondiente.

5. En el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo contemplado en el apartado 4, el Ministerio de Transportes adoptará una decisión sobre la retirada de la designación. En caso de retirada de la designación, la decisión sobre la retirada entrará en vigor transcurridos tres meses desde su notificación a la compañía aérea de que se trate. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 5, para efectuar una nueva designación.

Artículo 8

Los recursos contra la decisión del Ministerio de Transportes de no designar a una compañía aérea comunitaria con vistas a la prestación de servicios aéreos en una ruta que entre en el ámbito de aplicación de un acuerdo de servicios aéreos celebrado entre Rumanía y un Estado no perteneciente a la Unión Europea y a la que no se aplique el Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo o de retirar una designación entrarán en el ámbito de aplicación de la Ley de lo contencioso-administrativo n° 554/2004, en su versión modificada».
